RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 077-2018-OS/CD

Lima, 08 de mayo de 2018

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que, mediante la Resolución Osinergmin N° 042-2018-OS/CD, (en adelante Resolución 042), el Consejo Directivo de Osinergmin aprobó la calificación de los Sistemas de Distribución Eléctrica de las empresas concesionarias de distribución, y designó, para cada Sector de Distribución Típico de los concesionarios que prestan el servicio público de electricidad hasta cincuenta mil suministros, a las empresas concesionarias de distribución que se encargarán de realizar el estudio de costos correspondiente, así como los sistemas eléctricos representativos;

Que, con fecha 2 de abril de 2018, la empresa Electro Oriente S.A. (en adelante Electro Oriente), mediante documento ingresado según registro 201800054855, presentó recurso de reconsideración contra la Resolución 042;

2. EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, Electro Oriente solicita que Osinergmin modifique la Resolución 042 a fin de que se califique de forma independiente el alimentador JU-S05 del Sistema Bellavista como sector típico 4 y el alimentador MO-S04 del Sistema Moyobamba como sector típico 3.

3. SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, Electro Oriente sustenta su pretensión manifestando que, los SET Bellavista y Juanjuí han sido agrupados como parte del Sistema Eléctrico de Distribución Bellavista, siendo calificado como Sector Típico de Distribución 3. Sin embargo, señala que el alimentador JU-S05 perteneciente al SET Juanjuí, geográficamente está dirigido a atender mercados típicamente rurales, por lo que, su calificación debería de hacerse de manera independiente, como parte del Sector Típico de Distribución 4;

Que, del mismo modo, Electro Oriente señala que el alimentador MO-S04, considerado dentro del Sistema Eléctrico de Distribución Moyobamba, atiende a un mercado netamente rural, por lo que, debería de ser calificado de manera independiente como parte del Sector Típico de Distribución 3;

4. ANÁLISIS DEL PETITORIO

Que, mediante el Oficio N° 1180-2017-GRT, del 13 de diciembre de 2017, se solicitó a Electro Oriente que remita la información necesaria para efectos de calificar los sistemas de distribución eléctrica en sectores de distribución típicos, correspondientes a las fijaciones del Valor Agregado de Distribución de los periodos 2018-2022 y 2019-2023, de conformidad con lo establecido en la Resolución Directoral N° 292-2017-MEM/DGE;

Que, mediante el documento N° G-30-2018 remitido a Osinergmin el 9 de enero de 2018, Electro Oriente dio respuesta al Oficio N° 1180-2017-GRT;

Que, el 6 de marzo de 2018, mediante la Resolución 042 Osinergmin calificó los sistemas de distribución eléctrica de Electro Oriente sobre la base de la información remitida hasta antes de su fecha de emisión;

Que, conforme se indicó en el Informe Técnico N° 132-2018-GRT que sustenta la Resolución Osinergmin 042, Electro Oriente incumplió con remitir la toda la información requerida por Osinergmin mediante el Oficio N° 1180-2017-GRT dentro del plazo dispuesto para tal efecto;

Que, con relación a la presentación información incompleta, la División de Distribución Eléctrica de la Gerencia de Regulación de Tarifas, ha solicitado, mediante Memorando N° 376-2018-GRT, que se efectúen las acciones de supervisión y fiscalización respecto al referido incumplimiento;

Que, no obstante lo antes señalado, sin perjuicio de las acciones de fiscalización que correspondan, de conformidad con el numeral 4 del Artículo 3 y el numeral 6.1 del Artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico y su motivación debe de ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado;

Que, Electro Oriente en su recurso de reconsideración solicita que Osinergmin modifique la Resolución 042 a fin de que se califique de forma independiente el alimentador JU-S05 del Sistema Bellavista como sector típico 4 y el alimentador MO-S04 del Sistema Moyobamba como sector típico 3;

Que, luego de la revisión de la información remitida por Electro Oriente, la División de Distribución Eléctrica de la Gerencia de Regulación de Tarifas, procedió con la respectiva evaluación, verificando que corresponde atender el pedido de la empresa calificando de forma independiente el alimentador JU-S05 del Sistema Bellavista como sector típico 4 y, respecto al alimentador MO-S04 del Sistema Moyobamba, calificarlo también de forma independiente, pero no como sector típico 3 según lo solicitado por la recurrente, sino como sector típico 4;

Que, por lo expuesto el recurso de reconsideración interpuesto por Electro Oriente resulta fundado en parte;

Que, finalmente se han emitido el Informe Técnico N° 227-2018-GRT y el Informe Legal N° 231-2018-GRT de la División de Distribución Eléctrica y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas de Osinergmin, respectivamente, los cuales complementan y contienen con mayor detalle técnico y jurídico la motivación que sustenta la decisión de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del Artículo 3°, del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Reglamento de Organización y Funciones de

Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo 010-2016-PCM, y en el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de OSINERGMIN en su Sesión Nº 011-2018.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Electro Oriente S.A. contra la Resolución Osinergmin N° 042-2018-OS/CD, por los fundamentos expuestos en el numeral 4 de la parte considerativa de la presente Resolución. En consecuencia, modifíquese los Sistemas Eléctricos de Bellavista y Moyobamba indicados en el Artículo 2 de la Resolución impugnada, de acuerdo con lo siguiente:

Empresa	Código Sistema	Sistema	Sector
Electro Oriente	SE2236	Moyobamba	2
Electro Oriente	SE2236R	Moyobamba Rural	4
Electro Oriente	SE1233	Bellavista	3
Electro Oriente	SE1233R	Bellavista Rural	4

Artículo 2.- Incorpórese los Informes N° 227-2018-GRT y 231-2018-GRT, como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 3.- La presente resolución deberá ser publicada en el Diario Oficial El Peruano y consignada en el portal de internet de Osinergmin: http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones2018.aspx, junto con el Informe Técnico N° 227-2018-GRT y el Informe Legal N° 231-2018-GRT.